

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0017-RE**Guayaquil, 28 de febrero de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 227 ibídem señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 108 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 el 29 de diciembre 2010, establece: **“Tributos al Comercio Exterior.-** Los tributos al comercio exterior son: a. Los derechos arancelarios; b. Los impuestos establecidos en leyes orgánicas y ordinarias, cuyos hechos generadores guarden relación con el ingreso o salida de mercancías; y, c. Las tasas por servicios aduaneros. El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución creará o suprimirá las tasas por servicios aduaneros, establecerá exenciones, fijará sus tarifas y regulará su cobro.”

Que, el artículo 207 ibídem expresa: **“Potestad Aduanera.-** La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines”

Que, el artículo 209 ibídem manifiesta: **“Alcance de la Sujeción.-** La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles (...)”

Que, el artículo 210 ibídem establece: **“Servicios aduaneros.-** Para el ejercicio de la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá bajo su control los servicios de almacenamiento, aforo, control y vigilancia de las mercancías ingresadas al amparo de ella, así como las que determine la Directora o el Director General de la entidad; para tal efecto, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá celebrar contratos con instituciones públicas o privadas para la prestación de

dichos servicios. (...)";

Que, el artículo 9 del Código Tributario señala: *"La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias."*;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0006-RE publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 215 de fecha 30 de enero de 2026, se resolvió expedir la *"Tasa por servicio aduanero por concepto de control aduanero a las mercancías que ingresen desde Colombia"*;

Que, se ha identificado una omisión sistemática en los controles de salida de las mercancías en la República de Colombia, situación que contraviene la Decisión 778 *"Régimen Andino sobre Control Aduanero"* de la Comunidad Andina, trasladando de forma injustificada la carga operativa, el riesgo fiscal y los costos de inspección al Estado ecuatoriano; ante esta ausencia resulta imperativo establecer una tasa de control aduanero sobre las mercancías que ingresen al Ecuador desde la República de Colombia, la cual actúa como una medida de seguridad nacional para suplir la carencia de fiscalización y garantizar la integridad de la recaudación fiscal y la seguridad de la cadena logística;

Que, mediante Oficio Nro. SENAE-SENAE-2026-0078-OF, de fecha 27 de febrero de 2026 el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, solicitó la emisión del dictamen favorable al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0131-OF, de fecha 27 de febrero de 2026 el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Viceministerio de Finanzas emitió el dictamen favorable de conformidad al artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas a fin de que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador proceda con la actualización de la tasa por servicio aduanero;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 de fecha 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde, fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

**TASA POR SERVICIO ADUANERO POR CONCEPTO DE CONTROL
ADUANERO A LAS MERCANCÍAS QUE INGRESEN DESDE COLOMBIA**

Artículo 1.- Objeto. - Se actualiza la tasa por servicio aduanero por concepto de control aduanero respecto de las mercancías que provengan o que sean originarias de Colombia y que ingresen al territorio aduanero ecuatoriano bajo los regímenes aduaneros de importación, de excepción y otros regímenes aduaneros, con las salvedades establecidas en la presente resolución.

El objeto de la implementación de la presente tasa es fortalecer los mecanismos de control aduanero y seguridad nacional, la cual permitirá suplir la carencia de fiscalización y garantizar la integridad de la recaudación fiscal y la seguridad de la cadena logística. Para efectos de cumplir con este control, las mercancías deberán someterse a los canales de aforo: físico, documental o físico no intrusivo.

Artículo 2.- Sujeto activo.— El sujeto activo de esta tasa es el Estado y lo administrará a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; por su parte, el Servicio de Rentas Internas habilitará los medios de pago de esta tasa.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.— Son sujetos pasivos de esta tasa, todas aquellas personas naturales o jurídicas que ingresen mercancías que provengan o que sean originarias de Colombia y que ingresen al territorio aduanero, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- Base para cálculo de la tasa. - La tasa del cincuenta por ciento (50%) se calculará sobre el valor en aduana de las mercancías que provengan o que sean originarias de la República de Colombia; la liquidación de la base para el cálculo de la tasa será competencia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de sus facultades.

Artículo 5.- No sujeción.- No se encuentran sujetos al pago de la tasa por concepto de control aduanero las siguientes importaciones:

1. Las mercancías que se amparen en los regímenes aduaneros de admisión temporal para perfeccionamiento activo, reimportación en el mismo estado, devolución condicionada, tránsito aduanero, reembarque, vehículo de uso privado de turista y transbordo;
2. Cualquiera de las formas de culminación: regímenes aduaneros de importación y otros regímenes aduaneros;
3. Importaciones petroleras y de generación energética y afines, de conformidad con el anexo que emita la Dirección General; y,
4. Los sujetos pasivos que no tienen la obligación de presentar Declaraciones Aduaneras.

Artículo 6.- Tarifa 0% de la tasa por concepto de control aduanero.- Tendrán tarifa 0% las mercancías que se amparen en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), m) y o) del artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En

estos casos, exclúyase la generación del documento que avale el cobro de esta tasa con tarifa 0%.

Artículo 7.- Liquidación de la Tasa por Concepto de Control Aduanero.- La liquidación de la tasa por concepto de control aduanero deberá ser generada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y se cobrará por parte del Servicio de Rentas Internas en la forma o por los medios previstos en el acto normativo que emita para el efecto. Esta obligación no podrá extinguirse a través de compensación con notas de crédito.

Artículo 8.- Pago de la tasa.- El sujeto pasivo deberá efectuar el pago de la tasa dentro del plazo previsto en el artículo 116 del COPCI.

El Servicio de Rentas Internas deberá remitir al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la confirmación del pago de la tasa por concepto de control aduanero.

Para el caso del control concurrente, la confirmación del pago de la tasa por concepto de control aduanero autorizará la salida de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades aduaneras.

La declaración sustitutiva presentada conforme al artículo 145 del COPCI dará lugar al pago de los tributos correspondientes, lo cual incluye el valor de la tasa por concepto de control aduanero que se determine como consecuencia de dicha declaración.

Las direcciones distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador serán las competentes para asegurar el pago de los tributos al comercio exterior, de conformidad con el procedimiento documentado relacionado a la gestión de cobranza.

Artículo 9.- Declarante. - El declarante será responsable ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por la exactitud de la información consignada en la Declaración Aduanera.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el término de un (01) día contado a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera remitirá, a través de boletín aduanero, el listado de subpartidas relacionadas a las importaciones petroleras y de generación energética y afines.

SEGUNDA.- Las Direcciones Distritales en virtud de sus atribuciones y competencias serán los responsables del fiel cumplimiento de la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Una vez que entre en vigencia la presente resolución, déjese sin efecto la resolución Nro. SENAE-SENAE-2026-0006-RE, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 215 de fecha 30 de enero de 2026, en la que se resolvió expedir la *“Tasa por servicio aduanero por concepto de control aduanero a las mercancías que ingresen desde Colombia”*.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de marzo de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GFA - Gestión Financiera Aduanera y su subproceso: **GFA - Tasas por Servicios Aduaneros**.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación del presente manual general en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- mef-vgf-2026-0131-o.pdf
- senae-senae-2026-0078-of.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Cristian Bolivar Agila Veliz
Director Distrital de Quito

Señorita Ingeniera
Esthela Monserrat Reina Rojas
Directora Distrital de Esmeraldas

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jaime Patricio Aguilera Bauz
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Ingeniero
Jorge Santiago Villanueva Macias
Director Distrital Latacunga

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor
Jorge Roberto Valdivieso Ycaza
Director Distrital de Huaquillas

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
Juan José Cárcamo Montalván
Subdirector General de Gestión Institucional

Señor Ingeniero
Gustavo de Jesus Castro Chabuza
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Magíster

Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Abogado
Johan Amaury Sanchez Hidalgo
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Ingeniero
Roger Rafael Tello Acosta
Director Nacional de Capitales y Servicios Administrativos

Señor Magíster
Diego Jose Pico Trujillo
Director Nacional de Intervención

Señor Economista
Jose Eduardo Centeno Arizaga
Director de Planificacion y Control de Gestion Institucional

Señor Magíster
Pierre Andrés Paredes Meza
Director de Reclamos y Recursos

Señor Ingeniero
Andres Eduardo Rodriguez Cochea
Director de Tecnologías de la Información

Señora Ingeniera
Maria Fernanda Parrales Solis
Director de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señora Magíster
Karem Stephanie Rodas Farias
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señor Abogado
Javier Ricardo Flor Rodriguez
Director de Política Aduanera

mp/gc/dasl/mt



LISTADO DE SUBPARTIDAS DE IMPORTACIONES PETROLERAS Y DE GENERACION ENERGÉTICA

CÓDIGO	DESIGNACIÓN DE MERCANCÍAS	CATEGORIA
2716.00.00.00	Energía eléctrica	Energia Electrica - generadores de energia
3824.99.60.00	- - - Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos»)	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7228.80.00.00	- Barras huecas para perforación	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7304.11.00.00	- - De acero inoxidable	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7304.19.00.00	- - Los demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7304.22.00.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7304.23.00.00	- - Los demás tubos de perforación	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7304.24.00.00	- - Los demás, de acero inoxidable	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7304.29.00.10	- - - Tubería para revestimiento y producción sin rosca plain end: con extremos lisos, con y sin recalque	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7304.29.00.20	- - - Tubería para revestimiento y producción con extremos roscados, terminados o con coupling	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7304.29.00.90	- - - Los demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7305.11.00.10	- - - De presión o de conducción de espesor superior o igual a 6 mm	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7305.11.00.90	- - - Los demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7305.12.00.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7305.19.00.00	- - Los demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7305.20.00.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7306.11.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7306.19.00.00	- - Los demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7306.21.00.00	- - Soldados, de acero inoxidable	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7306.29.00.00	- - Los demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7306.30.99.20	- - - - Para conducción de fluidos y gas, distintos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7307.99.00.94	- - - - Extensión de tubería para pozos de petróleo, "Pup joint"	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
7308.20.00.10	- - De acero para perforación de pozos	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8207.13.10.00	- - - Trépanos y coronas	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8207.13.20.10	- - - - De perforación diamantada	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8207.13.20.90	- - - - Las demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8207.13.30.00	- - - Barrenas integrales	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8207.13.90.00	- - - Los demás útiles	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8207.19.10.00	- - - Trépanos y coronas	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8207.19.21.00	- - - - Diamantadas	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera

8207.19.29.00	- - - Las demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8207.19.30.00	- - - Barrenas integrales	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8207.19.80.00	- - - Los demás útiles	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8413.81.90.10	- - - - Bombas Jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8413.91.90.10	- - - - Denominadas <<Jet hidráulica para levantamiento artificial de petróleo>>	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8421.29.90.10	- - - - Deshidratador de petróleo	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8430.41.00.00	- - Autopropulsadas	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8430.49.00.00	- - Las demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8431.43.10.00	- - - Balancines	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8431.43.90.00	- - - Las demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8431.49.00.00	- - Las demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8479.89.40.10	- - - - Trampas lanzadoras y receptoras de raspadores o marraneras «Pig Launcher & Pig Receiver» utilizadas en la Industria Petrolera	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8479.89.40.90	- - - - Las demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8481.20.00.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8481.40.00.10	- - Válvulas de alivio <<Bleeder Valves>> para la industria petrolera	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8501.31.30.00	- - - Generadores de corriente continua	Energia Electrica - generadores de energia
8501.32.40.00	- - - Generadores de corriente continua	Energia Electrica - generadores de energia
8501.33.30.00	- - - Generadores de corriente continua	Energia Electrica - generadores de energia
8501.34.30.00	- - - Generadores de corriente continua	Energia Electrica - generadores de energia
8501.61.10.00	- - - De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	Energia Electrica - generadores de energia
8501.61.20.00	- - - De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	Energia Electrica - generadores de energia
8501.61.90.00	- - - Los demás	Energia Electrica - generadores de energia
8501.62.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	Energia Electrica - generadores de energia
8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	Energia Electrica - generadores de energia
8501.64.00.00	- - De potencia superior a 750 kVA	Energia Electrica - generadores de energia
8501.71.00.00	- - De potencia inferior o igual a 50 W	Energia Electrica - generadores de energia
8501.72.00.10	- - - De potencia superior a 50 W pero inferior o igual a 750 W	Energia Electrica - generadores de energia
8501.72.00.20	- - - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 Kw	Energia Electrica - generadores de energia
8501.72.00.30	- - - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW	Energia Electrica - generadores de energia
8501.72.00.90	- - - Los demás	Energia Electrica - generadores de energia
8501.80.00.10	- - De potencia inferior o igual a 30 kVA	Energia Electrica - generadores de energia
8501.80.00.90	- - Los demás	Energia Electrica - generadores de energia

8502.11.10.00	- - - De corriente alterna	Energia Electrica - generadores de energia
8502.11.90.00	- - - Los demás	Energia Electrica - generadores de energia
8502.12.10.00	- - - De corriente alterna	Energia Electrica - generadores de energia
8502.12.90.00	- - - Los demás	Energia Electrica - generadores de energia
8502.13.10.00	- - - De corriente alterna	Energia Electrica - generadores de energia
8502.13.90.00	- - - Los demás	Energia Electrica - generadores de energia
8502.20.10.00	- - De corriente alterna	Energia Electrica - generadores de energia
8502.20.90.00	- - Los demás	Energia Electrica - generadores de energia
8502.31.00.00	- - De energía eólica	Energia Electrica - generadores de energia
8502.39.10.00	- - - De corriente alterna	Energia Electrica - generadores de energia
8502.39.90.00	- - - Los demás	Energia Electrica - generadores de energia
8535.90.90.10	- - - Conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8538.90.00.10	- - Partes de conectores eléctricos industriales para cabezales de pozo petrolero con tensión superior o igual a 1000V AC	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8541.42.00.00	- - Células fotovoltaicas sin ensamblar en módulos ni paneles	Energia Electrica - generadores de energia
8541.43.00.00	- - Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	Energia Electrica - generadores de energia
8544.49.10.11	- - - - - Para una tensión inferior o igual a 80 V	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8544.49.10.19	- - - - - Los demás	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8544.60.10.20	- - - Con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera
8544.60.90.20	- - - De aluminio con armadura metálica inferior o igual a 25 KV, de los tipos utilizados en la industria petrolera y minera	Insumos o Equipos para la Industria Petrolera